



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01454-2013-PA/TC
LIMA
WENSESLAO ELEAZAR PACPAC
REVELO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wenseslao Eleazar Pacpac Revelo contra la resolución de fojas 539, su fecha 3 de enero de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 38503-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 6966-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 14 de octubre de 2008 y 1 febrero de 2010, respectivamente, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación adelantada según el Régimen del Decreto Ley 19990, por contar con más de 30 años de aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Que de las resoluciones cuestionadas (f. 5 y 10) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 49) se desprende que la ONP denegó la pensión solicitada al considerar que el actor solo acredita 11 años y 6 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución de aclaración, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que del expediente administrativo 12300030908, presentado en copia fedateada, así como de los documentos que obran en autos, se advierte la documentación adjuntada por el demandante, expedida por los empleadores siguientes;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01454-2013-PA/TC

LIMA

WENCESLAO ELEAZAR PACPAC

REVELO

SUMINISTRO DE EQUIPOS S.A.

Por el periodo del 10 de abril de 1972 al 30 de abril de 1976: certificado de trabajo (f. 14), hoja de liquidación por tiempo de servicios (f. 15) y ficha de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social - Perú (f. 16), por tanto, corresponde reconocerle dicho periodo laborado.

OTAC – OFICINA TÉCNICA DE AUDITORÍAS Y CONTABILIDAD

Por el periodo del 14 de mayo al 17 de diciembre de 1976: certificado de trabajo (f. 19) y hoja de liquidación por tiempo de servicios (f. 20), por tanto, corresponde reconocerle dicho periodo laborado.

ESTUDIO DE CONSULTORÍA Y ASESORIA DE EMPRESAS

Por el periodo del 18 de julio de 1977 al 31 de octubre de 1984: certificado de trabajo (f. 21), hoja de liquidación por tiempo de servicios (f. 22), boletas de pago (f. 23 a 28) y planillas de sueldos (f. 229 a 237), por tanto, corresponde reconocerle dicho periodo laborado.

COMPAÑÍA INDUSTRIAL LOS ANDES S.A.

Por el periodo del 10 de abril de 1985 al 31 de diciembre de 1990: certificado de trabajo (f. 30) y hoja de liquidación por tiempo de servicios (f. 31), sin embargo, este periodo laborado se encuentra superpuesto con el periodo laborado para su empleador Estudio Contable Conafi S.R.L., por lo que dichos documentos no generan certeza suficiente respecto a dicho periodo.

ESTUDIO CONTABLE CONAFI S.R.L.

Por el periodo del 1 de junio de 1989 al 30 de marzo de 1997: certificado de trabajo (f. 33 y 35), hoja de liquidación de beneficio social (f. 34) y planillas de remuneraciones (f. 239 a 292), sin embargo, este periodo laborado se encuentra superpuesto con el periodo laborado para su ex - empleador Compañía Industrial Los Andes S.A., razón por la cual dicha documentación no brinda certeza suficiente respecto al periodo de aportes que alega haber efectuado el actor

MULTIPRODUCTS S.A.C.E.I.

Por el periodo del 1 de agosto de 1997 al 10 de noviembre de 1999: certificado de trabajo (f. 37) y hoja de liquidación por tiempo de servicios (f. 38), por tanto, corresponde reconocerle dicho periodo laborado.

DIESTRA S.A.C.

Por el periodo del 1 de noviembre de 2003 al 28 de agosto de 2007: declaración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01454-2013-PA/TC
LIMA
WENCESLAO ELEAZAR PACPAC
REVELO

jurada del demandante (f. 446), sin embargo, no es documento idóneo para la acreditación de aportes.

APORTACIONES FACULTATIVAS

Por el periodo del abril a julio de 1997: cupones de pago (f. 449 a 452), por tanto, corresponde reconocerle dicho periodo laborado.

5. Que, en consecuencia este Tribunal considera que al no haber sustentado el demandante en el proceso constitucional las aportaciones mínimas requeridas para obtener la pensión solicitada, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL